



Recurso de apelación

Expediente: TEEH-RAP-PRD-027/2019.

Apelante: Partido de la Revolución Democrática.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Tercero Interesado: No hay.

Magistrado Ponente: Manuel Alberto Cruz Martínez.

Secretarios: Luis Armando Cerón Galindo.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a nueve de enero de dos mil veinte.

I. Sentido de la sentencia

Sentencia que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en la que **confirma el acuerdo IEEH/CG/052/2019**, que propone la Comisión Permanente Jurídica al pleno del Consejo General por el que se aprueban las reglas para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y sindicaturas de primera minoría, así como el procedimiento para la integración de Ayuntamientos en el caso de planillas incompletas, para el proceso electoral local 2019-2020.

Glosario

Accionante: Partido de la Revolución Democrática.

Autoridad responsable:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Acto impugnado:	Acuerdo IEEH/CG/052/2019 , aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley Orgánica del Tribunal:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Reglamento Interior del Tribunal:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
RAP:	Recurso de apelación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal/Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

II. Antecedentes del caso

- 1. Acuerdo IEEH/CG/052/2019.** El doce de diciembre del dos mil diecinueve el Consejo General aprobó el Acuerdo que propone la Comisión permanente Jurídico al pleno del Consejo General por el que se aprueban las reglas para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y sindicaturas de primera minoría, así como el procedimiento para la integración de Ayuntamientos en el caso de planillas incompletos, para el proceso electoral local 2019-2020.

2. **Recurso de Apelación.** El diecisiete de diciembre del año en curso el partido político PRD presentó ante la oficialía de partes de la autoridad responsable, escrito que contiene el RAP en contra del acto impugnado.
3. **Turno.** En fecha veintiuno de diciembre del año en curso, se registró y formó el expediente respectivo bajo la clave TEEH-RAP-PRD-027/2019, conforme al orden que por razón de turno se sigue en este Tribunal Electoral se asignó a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez, para los efectos que establece el artículo 364 del Código Electoral .
4. **Radicación.** El veintitrés de diciembre de la presente anualidad se radicó el expediente de mérito.
5. **Admisión y apertura de instrucción.** A través del auto dictado en fecha treinta de diciembre del año dos mil diecinueve, se admitió a trámite el medio de impugnación, por lo que se ordenó abrir instrucción.
6. **Cierre de instrucción.** Al no existir diligencias pendientes por desahogar, mediante auto de fecha seis de enero de dos mil veinte se declaró cerrada la instrucción ordenándose dictar la sentencia correspondiente, la cual es emitida con base en las consideraciones siguientes:

III. Competencia

7. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón de que el PRD recurre el acto impugnado, el cual constituye el acto emitido por el Consejo General.
8. La anterior determinación tiene sustento además en lo dispuesto por los artículos 17, 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) fracción II, de la Constitución Local; 2, 346 fracción II, 400 fracción II y 401 del Código Electoral; 2, 12 fracción V inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal; y el artículo 17 fracción I del Reglamento Interior del Tribunal, por tratarse de un RAP, promovido por un Partido Político Nacional con acreditación ante el Instituto Electoral.

IV. Procedencia

9. **De los recursos.** Siguiendo con el análisis de los presupuestos procesales, previo al estudio de los conceptos de agravio hechos valer por los actores, es obligación de este Tribunal analizar si en efecto se cumple con cada uno de los **presupuestos procesales de la acción** o bien, si se actualiza alguna causal de improcedencia de las señaladas en el artículo 353 del Código Electoral, lo cual se realiza en los apartados siguientes.

10. Oportunidad. Este requisito está colmado puesto que de las constancias que obran en autos se advierte que el acuerdo controvertido se dictó el doce de diciembre del año en curso y el medio de impugnación fue ingresado en Oficialía de Partes del IEEH el diecisiete de diciembre siguiente, de ahí es claro que se presentaron dentro del plazo de cuatro días previstos en el artículo 351 del Código Electoral; esto es así ya al momento de dictar el acuerdo impugnado aun no iniciaba el proceso electoral, por lo que **no aplica al caso** la regla establecida en el artículo 350 del Código Electoral que establece que en proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Para una mejor explicación se inserta el siguiente cuadro.

12 de diciembre	13 de diciembre	14 de diciembre	15 de diciembre	16 de diciembre	17 de diciembre
Se aprueba el acuerdo IEEH/CG/05 2/2019	Día 1	Inhábil	Inicio de proceso electoral	Día 2	Día 3 Se interpone el medio de impugnación

11. Legitimación. Se cumple con el requisito en cuestión ya que en términos del artículo 402 fracción I, del Código Electoral, los juicios son promovidos por partidos políticos nacionales con acreditación ante el Instituto Electoral.

12. Personería. Se cumple este requisito en términos de lo dispuesto por el artículo 356 fracción I inciso a) del Código Electoral, ya que se tiene por acreditada la personería del representante del PRD, quien promueven los presentes RAP, calidad que les reconoce la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

13. Interés jurídico. Por cuanto hace a este presupuesto procesal, este tribunal determina que es un Partido Político el recurrente; impugnando el acuerdo del Instituto Electoral **IEEH/CG/052/2019** y que estima contrario a derecho; lo anterior se encuentra además fundamentado en el criterio sustentado por la Sala Superior, en la **Jurisprudencia 7/2002¹**.

¹ **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.-** La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de los actores y a la vez éste hace ver que la intervención del Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que los actores tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”¹

- 14. Definitividad.** La ley aplicable en la materia no prevé medio de impugnación distinto al que se promueve, el cual es susceptible de interponerse para combatir el acto reclamado que consideran los impugnantes afecta su interés jurídico, razón por la cual este requisito se encuentra cumplido.

V. Acto reclamado y pretensión

- 15. Acto reclamado.** De la lectura del escrito de demanda, el actor político señala como acto impugnado el acuerdo **IEEH/CG/052/2019**, dictado por el Pleno del Consejo General y por el que se aprueban las reglas para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y sindicaturas de primera minoría, así como el procedimiento para la integración de ayuntamientos en el caso de planillas incompletas, para el proceso electoral local 2019-2020.
- 16. Pretensión.** El Partido Político PRD, pretende que se deje sin efecto el procedimiento de planillas incompletas determinado por la responsable dentro del acuerdo recurrido y que en su caso dicho procedimiento se apege en la JURISPRUDENCIA 17/2018.

VI. Agravios

- 17.** Se estima innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por el accionante, sin que con ello se transgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afectar a las partes contendientes, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en los párrafos siguientes.
- 18.** Al respecto, se invoca por analogía la jurisprudencia con número de registro 164618 publicada en el Semanario Judicial de la Federación de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”².**

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego

19. De modo que, lo expuesto no impide realizar un resumen de los agravios, sin eludir el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.
20. Entonces, se estiman aplicables las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.
21. En ese tenor los agravios esgrimidos por los accionantes se resumen de la siguiente manera:

1	“...LA FALTA DE LEGALIDAD en el ACUERDO IEEH/CG/052/2019 DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBAN LAS REGLAS PARA LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y SINDICATURAS DE PRIMERA MINORÍA, ASI COMO EL PROCEDIMIENTO PARA LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS EN EL CASO DE PLANILLAS INCOMPLETAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020, en lo que respecta a lo establecido en el anexo correspondientes a las reglas que corresponden a la asignación de regidurías de representación proporcional...” (Sic)
2	“...Donde se considera en el inciso C. PLANILLAS INCOMPLETAS en el numeral 14; un procedimiento de asignación de fórmulas de regidores en aquellos municipios donde pudieran ganar planillas incompletas...(sic)”
3	“...Que la responsable tenía la factibilidad de establecer aquellos espacios correspondientes a las candidaturas previamente canceladas, fueran distribuidas y consideradas en la asignación de los cargos por el principio de representación proporcional, y no un procedimiento distinto a lo establecido en los referidos artículos 211y 212 del Código Electoral del

correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

	Estado de Hidalgo, el cual no establece criterios sostenibles que permitan a los participantes en esta asignación, de una mayor legalidad en la distribución de estos espacios que se desprendan de posibles triunfos de planillas que hubieran participado de manera incompleta...” (Sic)
--	--

VII. Problema jurídico a resolver

- 22.** El problema jurídico a resolver en el presente asunto consiste en determinar si el acuerdo impugnado carece de legalidad o no, en la parte atinente sobre el caso de que gane en las elecciones para elegir ayuntamientos una planilla que se haya registrado incompleta.
- 23. Metodología de estudio.** El método que se abordará para dilucidar la litis en el presente asunto consistirá en examinar los agravios que esgrime el recurrente de manera conjunta; lo anterior toda vez que si bien señala un solo agravio, del análisis exhaustivo de su escrito de demanda se desprenden dos mas que tienen relación unos con otros.
- 24.** En el ejercicio de este método podrá variar el orden de la exposición contenida en los escritos de demanda, lo cual no le causa lesión o afectación jurídica alguna, pues esto solo ocurre cuando no se estudian todos los motivos de agravio, toda vez que no en todos los casos, los justiciables exponen ordenadamente sus agravios, o bien en razón de que algunos de éstos pueden ser de estudio preferente o incluso encontrarse en cualquier parte del escrito que contiene la impugnación.
- 25.** Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis de jurisprudencia 2/98 y 4/2000 de la Sala Superior, bajo los rubros: AGRAVIOS. “PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”³ y “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”⁴.

3

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, **en** los medios de impugnación, **pueden** ser desprendidos de **cualquier** capítulo **del escrito inicial**, y no necesariamente deberán contenerse **en** el capítulo particular de los agravios, **en** virtud de que **pueden** incluirse tanto **en** el capítulo expositivo, como **en** el de los hechos, o **en** el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o **en** todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

4 AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que

VIII. Estudio de fondo.

26. De conformidad con lo que establece el artículo 41, fracciones I y II, de la Constitución, dispone entre otros puntos que los Partidos políticos son entidades de interés público; tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.
27. Asimismo, señala que los partidos políticos nacionales, tienen derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.
28. Por su parte el artículo 23, párrafo 1, inciso c) y e)⁵, 34 párrafo 1 y 2, inciso d) de la ley General de Partidos Políticos y así en el diverso 226, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, regulan el principio de autoorganización de los partidos políticos, que implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que estos se encuentren dentro del orden democrático con el propósito que la propia constitución les encomienda y que es hacer posible la participación política de los ciudadanos.
29. A su vez el artículo 115 de la Constitución⁶ establece que el ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine con excepción hecha de los pueblos indígenas.
30. Por su parte la Constitución Local en el artículo 122 señala que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá autoridad alguna intermedia entre éste y el Gobierno

los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

⁵ Artículo 23. 1. Son derechos de los partidos políticos:

[...]

c) Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes;

e) Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables;

⁶ I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado

del Estado: además de lo anterior en el artículo 124 refiere que los Ayuntamientos se integran por un Presidente, los Síndicos y los Regidores que establezca la Ley respectiva.

31. Ahora bien, el artículo 117 del Código Electoral establece que las candidaturas para Diputados serán registradas por fórmulas y **las de Ayuntamientos mediante planillas completas para todos los cargos**; en ambos casos se integrarán con los propietarios y suplentes respectivos.

32. En ese sentido el artículo 119 del Código Electoral establece que:

[...]

Las planillas para Ayuntamientos serán integradas por candidatos a Presidente Municipal, Síndico y una lista de regidores, en número igual al previsto para ese Municipio en este Código, siendo la candidatura a Presidente Municipal quien encabece la lista de la planilla.

De la totalidad de las solicitudes de registro de planillas para Ayuntamientos que los partidos políticos presenten, el 50% deberá estar encabezada por mujeres y el otro 50% por hombres.

Toda planilla que se registre, se integrará por un propietario y un suplente del mismo género, atendiendo siempre la paridad de género, por consiguiente se alternarán las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista correspondiente.

Cuando el número de candidaturas resulte impar, la mayoría deberá asignarse a mujeres.

Se deberán presentar planillas por segmentos de porcentajes de votación baja, media y alta, cada segmento estará integrado de forma paritaria, cuando el segmento resulte impar la mayoría de las planillas deberá ser encabezadas por mujeres.

[...]

33. De lo anterior se concluye que los partidos políticos tienen la obligación de postular planillas completas para la integración de Ayuntamientos.

IX. Estudio de los agravios

34. En análisis de los agravios hechos valer por el PRD, mismos que se estudian en conjunto sin que esto cause perjuicio alguno a las partes, este Tribunal Electoral los califica de **infundados**, esto en razón de que al analizar el contenido del acto impugnado, emitido por el Consejo General mismo que obra en autos y que de conformidad con lo estipulado

por el artículo 361 del Código Electoral, se le da pleno valor probatorio, no se actualizan los supuestos hechos valer por el PRD, ya que en su causa de pedir señalan que el acto impugnado carece de legalidad.

- 35.** Lo anterior toda vez que como ha quedado estipulado en el marco normativo de la presente resolución, si bien los Partidos Políticos tienen la obligación de postular planillas completas para la elección de Ayuntamientos, también lo es que se pudiese dar el supuesto de que por razones extraordinarias se permita el registro de planillas incompletas.
- 36.** Así ha quedado determinado por Sala Superior en la contradicción de criterios **SUP-CDC-0004/2018**⁷, previendo la realización de un acto futuro e incierto. En dicha contradicción se establece la posibilidad de que cuando la autoridad electoral advierta deficiencias, a fin de pugnar por la participación de partidos políticos con planillas completas, y así garantizar una potencial integración plena del ayuntamiento, deberá formular requerimiento al instituto político para que las subsane; sin embargo, si éste no cumple dentro del plazo concedido, su actuar no puede obrar en detrimento del derecho de los ciudadanos que estén debidamente registrados en alguna de las fórmulas que componen esa planilla, de ahí que una tutela efectiva de los derechos de las personas que fueron registradas en fórmulas completas y sin personas duplicadas, ello impone el que sea válido el registro de planillas incompletas, las cuales podrán participar en la elección del municipio de que se trate, pero además, a fin de alcanzar una integración completa del ayuntamiento que redunde en su adecuado funcionamiento, **es menester implementar acciones para salvaguardarlo**⁸.
- 37.** En la citada contradicción de criterios, Sala Superior desarrolló el planteamiento del problema con las siguientes temáticas:
- A. El derecho a postular candidaturas corresponde ejercerlo a los partidos políticos, cumpliendo los requisitos que dispongan las leyes.** En síntesis establece que
- I. La postulación de planillas debe hacerse de forma completa porque trasciende en la debida integración de los gobiernos municipales.
 - II. La obligación de los partidos políticos de postular planillas completas no es una carga desmedida.

⁷ Consultable en https://www.te.gob.mx/Informacion_judiccial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-CDC-0004-2018.pdf

⁸ Lo subrayado es propio.

- III. La postulación de planillas completas protege el ejercicio del voto libre y genera certeza para el electorado.
 - IV. La postulación de planillas incompletas permite el incumplimiento del principio de paridad de género.
- B. El derecho de los partidos a postular candidaturas y el derecho de los ciudadanos a ser postulados.** En el que en síntesis establece que no obstante que el mandato en estudio se encuentra a cargo de los institutos políticos (postulación de planillas), se estima que se debe , ni para la vigencia de los principios constitucionales, como el de debida integración del gobierno municipal.
- C. Implementación de mecanismos, para lograr la plena conformación de los Ayuntamientos.** Se hace mención especial en este punto ya que Sala Superior concluyó que si a pesar de que hubiese realizado un requerimiento a un partido político para que subsanara las irregularidades detectadas en su registro, éste no se hubiese sido desahogado o resultara insuficiente para colmar la inconsistencia detectada, debe permitirse el registro de la planilla incompleta, sin merma de que dicho incumplimiento sea objeto de reproche hacía el partido político infractor y, además, **se tomen medidas por parte de la autoridad administrativa electoral correspondiente, que permitan garantizar que esa planilla, en caso de resultar electa en la elección por el principio de mayoría relativa, también respaldará el que se alcance la integración completa del Ayuntamiento, tal y como lo mandata la Norma Suprema.**

En ese sentido de conformidad con el artículo 41 de la Constitución y 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los **Organismos Públicos Electorales Locales** son las autoridades encargadas de aplicar las disposiciones generales, **reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la Ley;** así como garantizar los derechos de los partidos políticos y candidatos.

Ahora bien en la misma Contradicción de Criterios establece que, con miras a que el cabildo quede integrado, se deberá proveer el que los espacios que quedaron vacantes ante su cancelación, pasen a formar parte de los espacios a distribuir en la asignación por el principio de representación proporcional, observando las reglas de distribución de dicha representación, respetando en todo momento el principio de paridad en sus vertientes de horizontalidad y verticalidad.

38. En ese sentido el actuar del IEEH se encuentra debidamente apegado a derecho ya que, si bien el Código Electoral no establece una situación similar en sus artículos 211 y 212⁹, la responsable si prevé la implementación de un mecanismo para la plena conformación de los Ayuntamientos, **en el apartado C. de las REGLAS PARA LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y SINDICATURAS DE PRIMERA MINORÍA, ASÍ COMO EL PROCEDIMIENTO PARA LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS EN EL CASO DE PLANILLAS INCOMPLETAS, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020.**
39. Por lo anterior es que este Tribunal califica como infundados los agravios hechos valer por el PRD.
40. Así, con sustento en todas las consideraciones antes vertidas por este Tribunal Electoral, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 415 del Código Electoral y ante lo infundado e inoperantes de los agravios esgrimidos por el PRD, **lo procedente es confirmar el acto impugnado.**
41. Por lo expuesto y fundado en los preceptos legales citados en el cuerpo de esta resolución y en los artículos 1º, 17, 116, fracción IV, inciso I de la Constitución; 17 fracción II, 99, apartado C, fracción II de la Constitución Local; 344, 345 346 fracción II, 367, 400 fracción II, 401 y 415 del Código Electoral; 12, fracción V, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal; y, 17 fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal, se:

Resuelve:

Primero.- Resultan **infundados los agravios** hechos valer por el Partido de la Revolución Democrática.

Segundo.- Se **confirma el acto impugnado consistente en el acuerdo IEEH/CG/052/2019**, que propone la Comisión Permanente Jurídica al pleno del Consejo General por el que se aprueban las reglas para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y sindicaturas de primera minoría, así como el procedimiento para la

⁹ Ambos establecen las reglas para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

integración de Ayuntamientos en el caso de planillas incompletas, para el proceso electoral local 2019-2020.

Tercero.- Notifíquese por oficio a la autoridad responsable con copia certificada de esta Sentencia y como corresponde al actor.

Asimismo, hágase del conocimiento público a través del portal web de este Tribunal una vez que la sentencia haya causado estado.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidenta María Luisa Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo y Manuel Alberto Cruz Martínez, ante la Secretaria General, Rosa Amparo Martínez Lechuga que Autoriza y da fe.